

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 5 – 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2023

Visto el recurso presentado por el Delegado del equipo TRONTXO PISTA, en nombre y representación del club, contra el acuerdo del Comité de Competición de 16 de octubre de 2023, por el que se sanciona al jugador Ref^a 17073 con CINCO PARTIDOS POR INSULTAR AL ÁRBITRO (art. 96.1 ROC), además de sancionar al equipo por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SU DELEGADO (art. 102.3 ROC), establece lo siguiente:

PRIMERO. - El día 8 de octubre de 2023 se disputa el partido entre LA BELLA ÉPOCA Y TRONTXO PISTA. El acta del encuentro refleja dos incidencias: en primer lugar, figura la doble amarilla y posterior tarjeta roja al jugador visitante Ref^a17073; la razón de la expulsión es haberse dirigido al árbitro del encuentro en los siguientes términos: “*Cómeme los huevos sinvergüenza*”. En segundo lugar, el árbitro indica que la ficha del jugador expulsado no figura entre las presentadas, hecho que hace saber al equipo TRONTXO PISTA.

Ante este último supuesto, tal y como indica el correo recibido el día siguiente de mano del delegado del equipo en cuestión, se explica que al no funcionar la aplicación móvil y tener que realizar el acta de manera manual, se le presentó el fichero con las fichas de los jugadores que iban a disputar el encuentro, entre las cuales se encontraba la del jugador sancionado, hecho que corroboraron al final del encuentro, y el que no fuera presentada correctamente constituía exclusivamente un error por parte del delegado del equipo. Cabe mencionar que en el propio acta redactado manualmente ya figura esta situación.

El Acuerdo adoptado por el Comité de Competición el 9 de octubre pone de manifiesto la necesidad de aclarar este último supuesto, y el Acuerdo de la semana siguiente, con fecha de 16 de octubre, cierra la información y establece las sanciones definitivas que son objeto del presente recurso: Se impone una sanción de 5 partidos para el jugador Ref^a 17073, en base al artículo 96.1 ROC, además de una sanción al equipo por incumplimiento del delegado (102.3 ROC). Recordemos el contenido de estos dos artículos, pues volveremos a ellos más adelante.

El art. 102.3 ROC dice lo siguiente:

“102. Los EQUIPOS según el comportamiento de sus deportistas y seguidores, serán sancionados con SANCIÓN ECONÓMICA DE SIMPLE A TRIPLE: (...) 3. Por incumplimiento de obligaciones de los delegados. Se consideran como tales, entre otras: (...) d. No presentar las fichas o DNIs, en tiempo y forma, antes del inicio del partido. (...) f. No aportar la información solicitada por el colegiado o la organización. (...)” Vemos que en el supuesto que nos ocupa serían aplicables estas dos disposiciones.

En cuanto al art. 96.1 ROC, el cual como veremos es el objeto de controversia, la normativa se pronuncia en los siguientes términos:

“96. SON INFRACCIONES GRAVES: 1. Insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos y utilizar palabras de menosprecio de manera reiterada. (...)”

SEGUNDO. - Visto el Acuerdo del Comité de Competición de 16 de octubre, TRONTXO PISTA decide recurrir en apelación, en base a las siguientes alegaciones:

En primer lugar, no se pronuncia acerca de la sanción correspondiente al incumplimiento del delegado, por lo que se tiene por acatada. Es respecto a la sanción de cinco partidos al jugador Refª 17073 en la que se desarrolla el presente recurso.

La postura que defiende el recurrente es la de la incorrecta tipología reglamentaria del hecho objeto de sanción; esto es, entiende que los hechos ocurrieron y son tal y como figuran en el acta, pero que la disposición aplicable no es la que figura en el art 96.1 ROC, sino otra diferente.

El artículo al que se refiere es el 95.2 ROC, relativo a las infracciones leves: “95. SON INFRACCIONES LEVES: 1. Amenazar, agarrar, empujar, zarandear a otros jugadores. 2. Insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos y utilizar palabras de menosprecio de manera puntual (...)”

La diferencia entre ambas radica en la frecuencia en la que los hechos ocurren, y ese es el límite que la normativa establece para determinar la gravedad de la infracción. Si se trata de un hecho puntual, o en cambio, se trata de un hecho reiterado.

La parte recurrente alega que se trató de un hecho puntual, y se basa en lo descrito en el acta del partido, el cual dice que la tarjeta roja se le mostró al jugador por la expresión citada en el apartado primero de la presente resolución. Además, indica que tanto el equipo como el jugador sancionado particularmente, nunca anteriormente se han visto envueltos en situaciones similares, hecho que quiere ser tenido en cuenta a la hora de establecer la sanción.

Por lo anteriormente mencionado, TRONTXO PISTA solicita el cambio de la tipología de la sanción aplicable al hecho, pasando de la calificación de INFRACCIÓN GRAVE a INFRACCIÓN LEVE, con la consiguiente reducción en la sanción que ello conlleva, teniendo en cuenta además el historial del jugador a la hora de determinar el alcance de la misma, para que le sea aplicable la sanción mínima establecida para estos casos, que es de 1 a 4 partidos de sanción.

TERCERO. – En vista de todo lo anterior, consideramos que las pretensiones de la parte recurrente están correctamente fundadas, y que a los hechos descritos les correspondería la calificación de infracción leve. Por lo tanto, la sanción a establecer pasará de ser de 5 partidos a establecerse dentro de un margen de 1 a 4 partidos.

Entendemos, además, que los hechos descritos revisten la suficiente gravedad para que no le sea impuesta la sanción mínima que la parte recurrente solicita, pues recordemos que la expresión descrita se la está diciendo al árbitro y no a otro jugador, que, si bien ambas son situaciones sancionables, entendemos que no revisten la misma gravedad.

Teniendo en cuenta la ausencia de historial previo por parte del jugador Refª 17073, entendemos que la sanción a imponer deberá aplicarse en la mitad inferior del margen de 1 a 4 partidos que establece el ROC para las infracciones leves; esto es, de 1 a 2 partidos.

Una vez establecido el margen, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta de respeto demostrada por el jugador hacia el árbitro, consideramos que la sanción que más se ajusta a la

norma es la inhabilitación del mismo por un periodo de dos partidos, y no uno, como solicita la parte recurrente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo TRONTXO PISTA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 16 de octubre de 2023, en el que sancionaba al jugador Refª 17073 con CINCO PARTIDOS (96.1 ROC) y al equipo por INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SU DELEGADO (102.3 ROC).

2º.- MODIFICAR la sanción impuesta en primera instancia al jugador Refª 17073, que pasa a ser de DOS PARTIDOS DE SANCIÓN. No es posible imponer la sanción mínima de un partido por las razones expuestas en el apartado Tercero de la presente Resolución. La sanción impuesta al equipo por incumplimiento de las obligaciones de su delegado, al no haber sido objeto del recurso, SE MANTIENE.

3º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente de Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme a lo dispuesto en el art 79 ROC.

En Pamplona/Iruña, 25 de octubre de 2023.

JUEZ PONENTE

IÑIGO LUMBRERAS EDERRA